## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2012.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambienta l y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones I y III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-0093-SPA-059, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero del 2011, la C. Luisa Reyna Muñiz Lozano, que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de transparencia y acceso a la información Pública del Distrito Federal ejerció sus derechos a solicitar que sus datos personales fueran considerados como públicos presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, y ratificada mediante escrito el 19 de enero de 2011, denunció:

> *(...) el derribo de dos árboles de la especie Ciprés en la Cerrada Darío Fernández Lote 7, manzana 20 en la Colonia Palmatitla en Cuautepec Barrio Alto, Delegación Gustavo A. Madero (...);*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0333-2011 del 31 de enero de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-0093-SPA-059, notificado vía correo electrónico el 4 de febrero de 2011, y acusado vía correo electrónico el 10 de febrero del mismo año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0333-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un primer reconocimiento de los hechos denunciados el 18 de febrero de 2011, en el que se constató que:

> *(...) Se observa que al final de la Cerrada Darío Fernández en la manzana 20 se encuentra el lote 7 donde existe una jardinera de 10 metros de largo por 1 metro de ancho que cuenta con 5 árboles de la especie ciprés italiano (Cupressus sempervirens) y plantas ornamentales, donde dos de los cipreses están cortados a 15 centímetros de la raíz, el primer sujeto forestal se ubica a dos metros de la puerta de entrada de la vivienda marcada con el lote 7 y el segundo individuo arbóreo está a 3.80 metros de la misma puerta. Las dimensiones de los sujetos forestales son los siguientes: diámetro del tallo (0.005m) con una altura aproximada de un metro. En la presente diligencia nos encontramos con el señor Crescencio Ramírez Flores quien dijo ser el propietario del lote siete y una vez que le*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO
F-1.1-INV-P.01 rev. 6

*explicamos el motivo de la denuncia nos dijo que desconoce quién cortó los 2 cipreses italianos, pero que esto ocurrió hace 20 días aproximadamente. Asimismo, nos permitió voluntariamente el acceso a su vivienda para observar el estado de un árbol de la especie conocida comúnmente como pirúl, apreciándose que se encuentra en buen estado y presenta las siguientes medidas: diámetro a la altura del pecho (DAP) de 0.65 metros y una altura de 8.5 metros este árbol se encuentra a 0.65 metros de la cimentación de la propiedad contigua. Finalmente el señor Crescencio Ramírez Flores informó que ha tenido diversos problemas con su vecina por lo cual se ha visto inmerso en problemas por otros sujetos arbóreos como una bugambilia que existía en la jardinera en comento (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0650-2011 del 16 de febrero de 2011, esta entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, informara, si en el área correspondiente de esa Dirección General, ha recibido solicitud y en su caso emitido la autorización y/u orden de trabajo para llevar a cabo el derribo de dos árboles de la especie ciprés italiano *(Cupressus sempervirens)* sujetos forestales que se encuentran ubicados en las jardineras del domicilio anteriormente referido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal y la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal. De contar con dichas documentales, favor de proporcionar copias de la solicitud, dictamen técnico, autorización y la forma en la cual se llevó a cabo la restitución correspondiente en caso de la poda del árbol.

Derivado de lo anterior se recibió en esta entidad el 1º de marzo de 2011 el oficio número DMU/SAW0269/11 de fecha 1º de marzo de 2011, en donde el Subdirección de Áreas Verdes de la Dirección General anteriormente referida informó que:

*(...) se llevó a cabo una revisión a los archivos con que cuenta esta Subdirección a mi cargo, a efecto de verificar si existía solicitud o autorización para llevar a cabo el derribo de los sujetos forestales antes mencionados, no encontrándose antecedente o petición alguna (...)*

A través del oficio PAOT-05-300/210-2027-2011 del 2 de junio de 2011, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta este momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia el cual fue notificado mediante el acuerdo de notificación por estrados de número PAOT-05300/200-3706-2012 de fecha 19 de septiembre de 2012.

Con la finalidad de brindar una solución oportuna a la denuncia que fue presentada a esta entidad así como observar el estado fitosanitario del individuo arbóreo se realizó un segundo reconocimiento de hechos el día 2 de marzo de 2012, en donde se constató que:

*(...) Un árbol de la especie trueno (Ligustrum lucidum), el cual se encuentra en buen estado fitosanitario, en el que no se muestran afectaciones recientes. Además de que se ha recuperado de*

Dadas las condiciones que anteceden, y ya que no se presentó el Dictamen Técnico necesario para realizar dicho trabajo, se contravino con lo señalado en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que también establece que:

> *La autorización (…) deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.*

Asimismo a lo previsto en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006, que con respecto a la poda de árboles señala:

> *(…) En el ámbito urbano los árboles requieren de mantenimiento, siendo la poda el procedimiento más usual y, en ocasiones, el único que se lleva a cabo. Cuando se ejecuta de forma adecuada, pueden potenciarse los servicios ambientales y sociales que los árboles proporcionan. Así, se poda como un medio para reducir en lo posible las interferencias entre el arbolado y la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos. Pero también se poda para mejorar las condiciones sanitarias del árbol, así como su apariencia, estructura y andamiaje (…)*

Resulta oportuno informar, que en el reconocimiento de hechos efectuados el 8 de agosto de 2012, se encontraron que en las jardineras motivo de queja, se observan con plantas arbustivas sin ninguna poda reciente, sin embargo, es importante resaltar lo que prevé el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que a letra dice:

> *(…) Corresponde a las Delegaciones la rehabilitación (…) preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes (…) Las delegaciones procurarán el incremento de áreas verdes [de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano (…)*

Por las consideraciones anteriores, con base al artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que menciona que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en el supuesto de que:

> *(…) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su reglamento, para la atención de su denuncia (…)*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Se constataron los hechos denunciados referentes al derribo de dos árboles de la especie especies cipreses italianos (Cupressus sempervirens) ubicados en la jardinera de la Cerrada Darío Fernández Lote 7, manzana 20 en la Colonia Palmatitla en Cuautepec Barrio Alto, Delegación Gustavo A. Madero.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

*las podas mal realizadas motivo de la denuncia. En esta diligencia se tuvo contacto con la parte denunciante quien manifestó que el árbol no ha vuelto a tener ninguna afectación, asimismo, comentó que no tiene inconveniente en que el expediente se cierre, ya que no se ha vuelto a presentar el problema motivo de la denuncia (...)*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de los hechos denunciados son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos.

En el escrito de denuncia se señala que en la Cerrada Darío Fernández Lote 7, manzana 20 en la Colonia Palmatitla en Cuautepec Barrio Alto, Delegación Gustavo A. Madero, se derribaron dos árboles de las especies cipreses italianos (*Cupressus sempervirens*).

Después de lo anteriormente expuesto, esta entidad realizó un primer reconocimiento en donde se constató la existencia del derribo de los árboles anteriormente referidos se tuvo contacto con la persona denunciada quien refirió no tener conocimiento de quien es la persona que cortó dichos sujetos forestales.

Con el propósito de esclarecer los hechos, esta entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, informara a esta Subprocuraduría si había recibido solicitud y en su caso remitido autorización para llevar a cabo el derribo de los árboles que se encuentran en la dirección en comento y de ser así proporcione las documentales pertinentes para llevar a cabo ese trabajo, esto de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que dice:

*Para realizar la poda (...) se requiere de la autorización previa de la Delegación (...). Asimismo en la citada Ley menciona que: (...) La Delegación podrá autorizar la poda de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles y/ó cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren, asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.*

Al respecto, y en cumplimiento al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal al respecto la Subdirección de Áreas Verdes de la Dirección General anteriormente referida informó a esta entidad que de la revisión a los archivos con que cuenta esta Subdirección a mi cargo, a efecto de verificar si existía solicitud o autorización para llevar a cabo el derribo de los sujetos forestales antes mencionados, no encontrándose antecedente o petición alguna



Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F. 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12010/12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

- El derribo del árbol no contó con dictamen, ni autorización, por lo que se incumplió con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 y la Ley Ambiental del D.F.

- De las documentales que integran el expediente en el que se actúa, no se desprenden elementos que permitan identificar de manera fehaciente al responsable o responsables del derribo de los individuos arbóreos motivo de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción III, se solicita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, informe a esta Procuraduría las acciones que se tomaron para el resarcimiento de los árboles derribados en la zona lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.-------

**SEGUNDO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero ----------

**QUINTO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

**C.c.p** **Lic. Miguel Ángel Cancino.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/EAA/AABG*